

j) De acuerdo con lo especificado en los apartados a, b, c, y d) de este artículo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará el kilo de aceite a los precios que en los mismos se señalan, sobre almacén o depósito elegido por el vendedor.

k) La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofertada se encuentre físicamente en el depósito elegido por el vendedor.

l) Los vendedores-depositarios harán una declaración de la calidad y cantidad del aceite objeto de la compraventa. Esta declaración tendrá a todos los efectos el carácter de documento público.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ejercerá el control, en la forma que estime oportuno, de la calidad y cantidad, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito o en cualquier momento en que se compruebe la infracción, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o los compradores de la mercancía comprueben diferencias de calidad y cantidad respecto a lo especificado en la declaración.

ll) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará en el momento de formalizar el contrato el 70 por 100 del importe total de la mercancía, y el resto a los cuatro meses de realizado el primer pago.

m) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará, en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma transporte, 0,05 pesetas por kilo y mes, durante los tres primeros meses; 0,03 pesetas por kilo y mes durante los tres meses siguientes, y 0,025 pesetas por kilo y mes por el resto de tiempo que pueda durar el almacenamiento.

El pago de los gastos que se indican será abonado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por semestres vencidos o a la salida de la mercancía.

Art. 7.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá vender el aceite de oliva que le sea solicitado, a los precios que se determinen y que en ningún caso serán inferiores a los de protección incrementados en los gastos que haya ocasionado la mercancía y su inmovilización.

Art. 8.º La venta al público de las distintas clases de aceite responderá a las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

Queda prohibida la venta de toda clase de aceites a granel, salvo los de oliva vírgenes hasta tres grados de acidez, que deberá reunir las condiciones organolépticas apropiadas.

Art. 9.º Queda prohibida la venta de toda clase de aceites de semillas a granel en territorio peninsular durante la presente campaña.

Art. 10. El aceite de cacahuet puro y refinado tendrá el precio que en cada momento resulte de la aplicación de los derechos reguladores previstos en el Decreto 611, de 28 de marzo de 1963, que no podrá ser inferior para esta campaña al precio de protección de los aceites vírgenes de hasta un grado, más márgenes de comercialización.

Art. 11. El aceite de soja puro, refinado, o cualquier otro procedente de semillas tratadas en el territorio nacional o de producción nacional que puedan sustituir en calidad y precio al aceite de soja y que se encuentre dentro del mismo régimen administrativo de intervención estatal, se venderá envasado al precio de 21,00 pesetas el litro, envase aparte, a devolver.

Art. 12. Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva de acidez superior a tres grados. Dichos aceites, para poder ser destinados a tal fin, deberán sufrir forzosamente el proceso completo de refinación en sus tres fases: neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para autorizar el consumo de aceites de oliva de acidez superior a tres grados en las provincias a las que con anterioridad y de forma repetida se les viene dando dicha autorización.

Art. 13. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen a granel, con acidez máxima de tres grados y buenas condiciones organolépticas.

En el caso de que carezcan de aceite de oliva virgen a granel, vendrán obligados a suministrar los aceites de oliva envasados, al mismo precio señalado para el aceite a granel.

Art. 14. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceite de oliva o de orujo, en tanto se produzca o haya existencia de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Art. 15. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación o comercio del aceite y de las grasas reguladas por la presente Orden, tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movi-

miento de las grasas y de los productos elaborados a efectos estadísticos.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará los casos en que deben presentarse declaraciones de movimiento y existencias.

Art. 16. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará la circular complementaria para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 17. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 18. La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1963/64 y comenzará a regir en la fecha que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine, en cuyo momento quedarán derogadas las Ordenes de esta Presidencia de 21 de noviembre de 1962 y la de 26 de julio de 1963, así como cuantas disposiciones se dictaron para desarrollarla.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 12 de noviembre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Jefe nacional del Sindicato Nacional del Olivo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de noviembre de 1963 sobre creación de una Sección Provincial del Servicio Central de Información en determinadas Delegaciones de Hacienda.

Ilustrísimo señor:

La creación de los Servicios Provinciales de Información para la Gestión e Investigación de los Tributos en las Delegaciones de Madrid y Barcelona, desligados de toda acción fiscal en forma directa y, por tanto, con dedicación exclusiva a las actividades de proceso de datos y de información y divulgación, ha confirmado la necesidad de que una más amplia zona de la Administración provincial disponga de estos Organismos de carácter instrumental que coadyuven en la misión fundamental, confiada al Servicio Central de Información, de concentrar aquellos antecedentes que se consideren precisos «para facilitar el que las oficinas provinciales y Centros directivos realicen con la mayor eficacia y coordinación las funciones que les están encomendadas».

Y siguiendo la norma marcada desde que se inició el establecimiento de los Servicios Provinciales de Información, en esta fase se circunscribe su implantación a aquellas Delegaciones de Hacienda que, calificadas de primera categoría, destacan por la importante cuantía de su gestión tributaria y en las que es más acuciante la premura de su puesta en marcha por la conveniencia y mayor interés en disponer y utilizar cuanto antes de la aludida concentración de antecedentes y de la subsiguiente información.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las autorizaciones que le confieren el artículo 11 del Decreto de 10 de mayo de 1957 y el 120 y la disposición final e) de la Ley de 26 de diciembre de 1957, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se crea en cada una de las Delegaciones de Hacienda de Guipúzcoa, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, bajo las inmediatas órdenes de los respectivos Delegados, una Sección denominada Servicio Provincial de Información para la Gestión e Investigación de los Tributos, abreviadamente «Servicio Provincial de Información», en la que quedará integrado el Registro de Rentas y Patrimonios.

Segundo.—Los Servicios Provinciales de Información establecidos en las Delegaciones de Hacienda que se reseñan en el número anterior tendrán a su cargo los servicios relativos al Registro de Rentas y Patrimonios, la información interior y exterior mediante la concentración de datos y antecedentes que coadyuven y faciliten la gestión tributaria y la divulgación de toda clase de publicaciones editadas con dicha finalidad.

Se atenderán con el personal de los Cuerpos General de Administración de la Hacienda Pública y Auxiliar del Registro de Rentas y Patrimonios que al efecto se designe. Al propio tiempo se transferirá a estas Secciones todo el mobiliario, material de

oficinas y documentación existente en las de Contribución sobre la Renta y que corresponda al Registro de Rentas y Patrimonios

Tercero.—Las Jefaturas de las Secciones comprensivas de los Servicios Provinciales de Información, que se crean por este Orden, serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes a la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, que tengan, por lo menos, categoría de Jefes de Negociado.

Cuarto.—Se autoriza al Servicio Central de Información para:

1) Que reseñe con todo detalle las funciones que, dentro de la competencia atribuida en el número segundo de esta Orden, corresponden a los Servicios Provinciales de Información

2) Que implante en el momento que lo estime conveniente, simultánea o sucesivamente, en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, las oficinas de información al público, que quedarían incorporadas a los respectivos Servicios Provinciales de Información; y

3) Cursar cuantas instrucciones considere precisas para el más eficaz y exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de octubre de 1963 por la que se nombran Director espiritual, Profesor de Religión y Adjunto de Religión del Instituto de Enseñanza Media, mixto, de Bata, Sección Delegada del Instituto de Santa Isabel de Fernando Poo, a los reverendos Padres y Hermano que se citan

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en los interesados,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrar Director espiritual, Profesor de Religión y Adjunto de Religión del Instituto de Enseñanza Media, mixto, de Bata, Sección Delegada del Instituto de Santa Isabel de Fernando Poo, a los reverendos Padres don José Bukihotui, don José Luis Pérez y Pérez y Hermano don Jaime Marcos Fernández, respectivamente, en cuyos cargos percibirán los emolumentos correspondientes, con imputación al presupuesto de la Región.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 25 de octubre de 1963 por la que se nombra al Capitán de Infantería (E. A.) don Enrique Carmona Marín, Adjunto de primera de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sáhara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán del Arma de Infantería (E. A.) don Enrique Carmona Marín.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Adjunto de primera de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sáhara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones complementarias, con imputación al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 29 de octubre de 1963 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Comandante de Artillería don Faustino Velasco Velasco

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172); párrafo cuarto del artículo séptimo del

Decreto de 22 de julio de 1958 que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 180) y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46); vista la instancia cursada por el Comandante de Artillería don Faustino Velasco Velasco en la actualidad con destino civil en la Dirección General de Protección Civil, adjunto del segundo Jefe Local de Protección Civil de Soria, en suplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Jefe causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles» de la que ya procedía al ser adjudicado el mencionado destino civil, fijando su residencia en la plaza de Madrid.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1963.—P. D. Ricardo Alonso Vega

Excmos. Sres. Ministros ..

ORDEN de 30 de octubre de 1963 por la que se clasifica en primera categoría a los Tenientes del Ejército de Tierra que se citan

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de febrero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 53) y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), por haber sido promovidos al empleo de Teniente de la Escala Auxiliar de Caballería del Ejército de Tierra, quedan clasificados para solicitar destinos de primera clase los aspirantes a ingreso en la Armación Temporal Militar para Servicios Civiles don Amancio Espiza Santamaria, con destino en el Regimiento de Caballería Blindada Cazadores España número 11, y don Patricio Ramos Moreno, en situación de disponible y en comisión en el mencionado regimiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1963.—P. D. Serafin Sanchez Fuentana.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se destinan a los Juzgados de Primera Instancia que se indican a los Secretarios de la Administración de Justicia que se mencionan

Visto el expediente instruido para la provisión de plazas de Secretarios de la Administración de Justicia vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.